

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN

**DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL
ACERO REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 17 noviembre de 1987

sobre la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas, para el año 1988, a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo

(87/564/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE
LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD
EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos arancelarios aplicables a los productos de los Anexos I y II quedan suspendidos totalmente en el marco de contingentes arancelarios y de plafones arancelarios.

España y Portugal aplicarán a la importación de los productos antes mencionados, los derechos arancelarios establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 se reservará:

- en todas las zonas aduaneras de la Comunidad, a cada uno de los países y territorios indicados en la columna 4 del Anexo I en frente de cada una de las categorías de productos especificados en las columnas 2 y 3,
- en la Comunidad, a cada uno de los otros países y territorios que figuran en el Anexo III, con exclusión de Yugoslavia, para las mismas categorías de productos,
- en la Comunidad, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III para las demás categorías de productos incluidos en el Anexo II.

3. La admisión al beneficio del régimen preferencial establecido por la presente Decisión se subordina al

respeto de la definición de origen de los productos establecida con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 (1).

Sin embargo, el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia se deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el acuerdo con este país relativo a los productos CECA (2); por esto, para los productos sometidos en virtud de dicho acuerdo a techos arancelarios comunitarios o incluidos en el Anexo I de la presente Decisión, el certificado de circulación de las mercancías «EUR I» constituirá el único documento justificativo para la concesión de la preferencia arancelaria.

4. Los contingentes y plafones arancelarios comunitarios estarán administrados conforme a las disposiciones establecidas a continuación.

SECCIÓN I

**Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes
arancelarios comunitarios correspondientes a los
productos del Anexo I**

Artículo 2

Se concede la suspensión total de los derechos arancelarios en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 a cada uno de los países y territorios enumerados en la columna 4 del Anexo I, para los productos especificados en las columnas 2 y 3 en frente de los cuales figuran en la columna 5 con la indicación de la cantidad contingentaria individual.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

(2) DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 113, y DO n° L 237 de 27. 8. 1983, p. 1.

Artículo 3

1. Los Estados miembros administran sus contingentes arancelarios según sus propias disposiciones en la materia.
2. El estado de agotamiento efectivo de las cuotas de los Estados miembros es comprobado sobre la base de las importaciones de los productos de que se trate presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas mencionadas en el apartado 3 del artículo 1.

Artículo 4

Cada Estado miembro restablece la recaudación de los derechos suspendidos respecto de cualquier país o territorio que figura en la columna 4 del Anexo I, desde el momento en que compruebe que las asignaciones a su contingente nacional de dichos productos originarios de dicho país o territorio han alcanzado el importe previsto en la columna 6 del Anexo I.

SECCIÓN II

Disposiciones relativas a la gestión de los plafones arancelarios comunitarios correspondientes a los productos de los Anexos I y II

Artículo 5

Salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7, el beneficio del régimen de los plafones arancelarios preferenciales, se concede:

- en el marco del Anexo I, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, que no figure eventualmente en la columna 4, dentro de los límites de los importes fijados en la columna 7, en frente de cada una de las categorías de productos,
- en el marco del Anexo II, a todos los países y territorios que figuran en el Anexo III, considerados individualmente, dentro de los límites de un plafón comunitario correspondiente al 102 % del importe máximo más elevado, válido para el año 1980, en el marco de cada uno de los plafones preferenciales abiertos en dicho año.

Artículo 6

1. Desde el momento en que se alcancen a nivel de la Comunidad los plafones individuales fijados o calculados según el artículo 5 previstos para las importaciones en la Comunidad, en las condiciones que el mismo establece, de productos originarios de cada uno de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros pueden restablecer en cualquier momento, a petición de uno de ellos o de la Comisión para el conjunto de la Comunidad, la recaudación de los derechos que corresponden a la importación de los productos de que se trata, originarios de

cada uno de los países y territorios en cuestión hasta el final del periodo contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

2. En el marco de las disposiciones que preceden, la Comisión coordina los procedimientos de restablecimiento de los derechos arancelarios normales, en particular comunicando la fecha común para el conjunto de la Comunidad directamente válida en cada Estado miembro. Esta comunicación será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplican a los países enumerados en el Anexo IV.

Artículo 7

El estado de agotamiento de los plafones es comprobado a nivel de la Comunidad sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 8.

SECCIÓN III

Disposiciones generales*Artículo 8*

1. La asignación efectiva a las cuotas contingentarias y los plafones comunitarios de las importaciones de los productos de que se trate se efectúa a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 3 del artículo 1
2. Una mercancía sólo puede ser asignada a un plafón o ser admitida al beneficio de un contingente arancelario si el certificado de origen contemplado en el apartado 1 se presenta antes de la fecha del restablecimiento de la recaudación de los derechos.
3. Para la aplicación de la presente Decisión, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ECU en las que se expresan los importes preferenciales son los fijados el 1 de octubre de 1988, y tienen validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 ⁽¹⁾.
4. Cualquier modificación de la lista de los beneficiarios, en particular por la adición de nuevos países o territorios, puede ocasionar un ajuste correspondiente de los contingentes o plafones arancelarios comunitarios.

Artículo 9

1. Los Estados miembros transmiten, en las seis semanas siguientes al fin de cada trimestre, a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas sus datos

⁽¹⁾ Do n° C 263 de 2. 10. 1987, p. 1.

estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias previstas en la presente Decisión. Estos datos, suministrados conforme al número de código de la nomenclatura combinada y, en su caso, del TARIC, deben detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias eventualmente necesarias según las definiciones del Reglamento (CEE) n° 1736/75 ⁽¹⁾ y (CEE) n° 3367/87 ⁽²⁾.

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos del Anexo I sometidos a contingente, los Estados miembros transmiten a la Comisión, a más tardar el undécimo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente. Para los productos del Anexo I sometidos a plafón, los Estados miembros transmiten a la Comisión, a petición de ésta y en las mismas condiciones, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

A petición de la Comisión, cuando el plafón alcanza el 75 %, los Estados miembros comunican a la Comisión las relaciones de las asignaciones cada diez días,

debiendo transmitirse estas relaciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptan, en estrecha colaboración con la Comisión, todas las medidas útiles para garantizar la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptan todas las disposiciones que implica la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Hecho en Bruselas, el de noviembre de 1987.

El Presidente

L. TØRNÆS

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 321 de 11. 11. 1987, p. 1.

ANEXO I

Lista de los productos sometidos a contingentes y plafón arancelarios comunitarios preferenciales libres de derechos (a)

Número de orden	Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios comunitarios			Plafones
			Países o territorios beneficiarios	Montante contingentario individual (en ECU)	Montante de las cuotas-partes atribuidas a los Estados miembros (en ECU)	Plafón individual por país o territorio que no estén comprendidos en la columna 4 (en ECU)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0010	7207 11 19 7207 12 11 7207 12 19 7207 20 15 7207 20 31 7207 20 33	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso — — De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor — — — Laminados u obtenidos por colada continua — — — Los demás — — Los demás, de sección transversal rectangular — — — Laminados u obtenidos por colada continua — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso — — De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor — — — Laminados u obtenidos por colada continua — — — Los demás, que contengan en peso — — — — El 0,25 % o más, pero menos de 0,6 % de carbono — — De sección transversal rectangular — — — Laminados u obtenidos por colada continua				3 324 600
60.0020 (*)	7208 11 00 7208 12 10 7208 12 91 7208 12 99 7208 13 10 7208 13 91 7208 13 99 7208 14 10 7208 14 90 7208 21 10 7208 21 90 7208 22 10 7208 22 91 7208 22 99 7208 23 10 7208 23 91 7208 23 99 7208 24 10 7208 24 90	Productos laminados de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir — Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente	Brasil Corea del Sur Venezuela	3 327 451	BNL 310 795 DK 148 923 D 809 363 E 236 334 GR 58 274 F 563 316 IRL 16 187 I 427 344 P 45 324 UK 621 591	3 237 451

(a) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos señalados con un asterisco, originarios de China.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0020 (cont.)	7211 12 10 7211 19 10 7211 22 10 7211 29 10	<p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm sin chapar ni revestir</p> <p>— Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa</p> <p>— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm</p> <p>— — — De anchura superior a 500 mm</p> <p>— — — Los demás</p> <p>— — — De anchura superior a 500 mm</p> <p>— Los demás, simplemente laminados en caliente</p> <p>— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm</p> <p>— — — De anchura superior a 500 mm</p> <p>— — Los demás</p>				
60.0030 (*)	<p>7207 19 15 7207 20 55</p> <p>7213 10 00 7213 31 00 7213 39 00 7213 41 00 7213 49 00</p> <p>7214 20 00 7214 40 10 7214 40 91 7214 40 99 7214 50 10 7214 50 91 7214 50 99</p>	<p>Semiproductos de hierro o de acero sin alear</p> <p>— Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso</p> <p>— — — Los demás</p> <p>— — — — De sección transversal circular o poligonal</p> <p>— — — — — Laminados u obtenidos por colada continua</p> <p>— — — — — Los demás</p> <p>— Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso</p> <p>— — De sección transversal circular o poligonal</p> <p>— — — Laminados u obtenidos por colada continua</p> <p>— — — — Los demás</p> <p>— — — — — Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono</p> <p>Alambrón de hierro o de acero sin alear</p> <p>— Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado</p> <p>— Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 %, en peso</p> <p>— Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 %, en peso, pero inferior al 0,6 %</p> <p>Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado</p> <p>— Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado</p> <p>— Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso</p> <p>— Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 %, en peso, pero inferior al 0,6 %</p>	Argentina Brasil Venezuela	2 006 493	<p>BNL 192 623 DK 92 299 D 501 623 E 146 474 GR 36 117 F 349 130 IRL 10 032 I 264 857 P 28 091 UK 385 247</p>	2 006 493

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0030 (cont.)	7215 90 10 7228 80 90	Las demás barras de hierro o de acero sin alear — Los demás — — Laminadas o extruidas en caliente Barras y perfiles; de los demás aceros aleados; Los demás, de aceros aleados — Barras huecas para perforación — — De aceros sin alear				
60.0040	7207 19 31 7207 20 71 7216 10 00 7216 21 00 7216 22 00 7216 31 00 7216 32 00 7216 33 00 7216 40 10 7216 40 90 7216 50 10 7216 50 90 7216 90 10 7301 10 00	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso — — Los demás — — — Desbastes perfiles — — — — Laminados u obtenidos por colada continua — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25%, en peso — — Desbastes perfiles — — — Laminados u obtenidos por colada continua Perfiles de hierro o de acero sin alear — Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm — Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm — Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm — Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm — Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente — Los demás — — Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero — Tablestacas				1 908 900
60.0050 (*)	7208 32 10 7208 32 30 7208 32 51 7208 32 59 7208 32 91 7208 32 99 7208 33 10 7208 33 91 7208 33 99 7208 34 10 7208 34 90 7208 35 10	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir — Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Los demás, de espesor superior a 10 mm	Argentina Brasil Corea del Sur	5 500 000	BNL 528 000 DK 253 000 D 1 375 000 E 401 500 GR 99 000 F 957 000 IRL 27 500 I 726 000 P 77 000 UK 1 056 000	6 276 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0050 (cont.)	<p>7210 11 10</p> <p>7210 12 11</p> <p>7210 12 19</p> <p>7210 20 10</p> <p>7210 31 10</p> <p>7210 39 10</p> <p>7210 41 10</p> <p>7210 49 10</p> <p>7210 50 10</p> <p>7210 60 11</p> <p>7210 60 19</p> <p>7210 70 11</p> <p>7210 70 19</p> <p>7210 90 31</p> <p>7210 90 33</p> <p>7210 90 35</p> <p>7210 90 39</p>	<p>— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:</p> <p>— — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm</p> <p>— — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm</p> <p>— — De espesor inferior a 0,5 mm</p> <p>— Los demás</p> <p>— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular</p> <p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos</p> <p>— Estañados</p> <p>— — De espesor superior o igual a 0,5 mm</p> <p>— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular</p> <p>— — De espesor inferior a 0,5 mm</p> <p>— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular</p> <p>— Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño</p> <p>— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular</p> <p>— Galvanizados electrolíticamente</p> <p>— — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa</p> <p>— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular</p> <p>— — Los demás</p> <p>— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular</p> <p>— Galvanizados de otro modo</p> <p>— — Ondulados</p> <p>— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular</p> <p>— — Los demás</p> <p>— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular</p> <p>— Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo</p> <p>— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular</p> <p>— Revestidos de aluminio</p> <p>— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular</p> <p>— — — Revestidos de aleaciones aluminio-cinc</p> <p>— — — Los demás</p>				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0050 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> — Pintados, barnizados o revestidos de plástico — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Los demás — — Los demás — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular 				
	7211 30 10 7211 41 10 7211 49 10 7211 90 11	<ul style="list-style-type: none"> Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir — Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — De anchura superior a 500 mm — Los demás, simplemente laminados en frío — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, en peso — — — De anchura superior a 500 mm — — Los demás — — — De anchura superior a 500 mm — Los demás — — De anchura superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie 				
	7212 10 10 7212 10 91 7212 21 11 7212 29 11 7212 30 11 7212 40 10 7212 40 91 7212 50 31 7212 50 51 7212 60 11	<ul style="list-style-type: none"> Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos — Estañados — — Hojalata simplemente tratada en la superficie — — Los demás — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie — Galvanizados electrolíticamente — — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie — — Los demás — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie — Galvanizados de otro modo — — De anchura superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie — Pintados, barnizados o revestidos de plástico — — Hojalata simplemente barnizada — — Los demás — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie 				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060 (cont.)	7218 90 11 7218 90 13 7218 90 15 7218 90 19 7218 90 50	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable — Los demás — — De sección transversal cuadrada o rectangular — — — Laminados u obtenidos por colada continua — — Los demás — — — Laminados u obtenidos por colada continua				
	7219 11 10 7219 11 90 7219 12 10 7219 12 90 7219 13 10 7219 13 90 7219 14 10 7219 14 90 7219 21 10 7219 21 90 7219 22 10 7219 22 90 7219 23 10 7219 23 90 7219 24 10 7219 24 90 7219 33 10 7219 33 90 7219 34 10 7219 34 90 7219 35 10 7219 35 90 7219 90 11 7219 90 19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm — Simplemente laminados en caliente, enrollados — Simplemente laminados en caliente, sin enrollar — Simplemente laminados en frío — — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm — — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm — — De espesor inferior a 0,5 mm — Los demás — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular				
	7220 11 00 7220 12 00	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm — Simplemente laminados en caliente				
	7221 00 10 7221 00 90	Alambrón de acero inoxidable				
	7227 (todos los números)	Alambrón de los demás aceros aleados				
	7228 10 10 7228 10 30 7228 20 11 7228 20 19 7228 20 30 7228 30 10 7228 30 90 7228 60 10 7228 70 10 7220 20 10 7220 90 11 7220 90 31	Barras y perfiles, de los demás aceros; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear — Barras, de acero aleados o sin alear — — Simplemente laminadas o extruidas en caliente — — Las demás — — — Laminadas o extruidas en caliente, simplemente chapadas — Barras de acero silico-manganoso — — Simplemente laminadas o extruidas en caliente — — Las demás — — — Laminadas o extruidas en caliente, simplemente chapadas — Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas en caliente				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> — Las demás barras — — Laminadas o extruidas en caliente, simplemente chapadas — Perfiles — — Simplemente laminados o extruidos en caliente — Simplemente laminados en frío — — De anchura superior a 500 mm — Los demás — — De anchura superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — De anchura no superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados 				
7222 10 11 7222 10 19 7222 10 91 7222 10 99 7222 30 10 7222 40 11 7222 40 19 7222 40 30		<ul style="list-style-type: none"> Barras y perfiles, de acero inoxidable — Barras simplemente laminadas o extruidas en caliente — Las demás barras — — Laminadas o extruidas en caliente, simplemente chapadas — Perfiles — — Simplemente laminados en caliente — — Los demás — — — Laminadas o extruidas en caliente, simplemente chapadas 				
7224 90 11 7224 90 30		<ul style="list-style-type: none"> Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados — Los demás — — De sección transversal cuadrada o rectangular — — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua — — Los demás — — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua 				
7225 10 10 7225 10 91 7225 10 99 7225 20 11 7225 20 19 7225 20 30 7225 30 00 7225 40 10 7225 40 30 7225 40 50 7225 40 70 7225 40 90 7225 50 00 7225 90 10		<ul style="list-style-type: none"> Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm — De acero magnético al silicio — De acero rápido — — Simplemente laminados en caliente — — Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular — — Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados — Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar — Los demás, simplemente laminados en frío 				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> — Los demás — — Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular 				
	7226 10 10	Productos laminados planos de los demás				
	7226 10 30	aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm				
	7226 20 10	— De acero magnético al silicio				
	7226 20 31	— — Simplemente laminados en caliente				
	7226 20 51	— — Los demás				
	7226 20 71	— — — De anchura superior a 500 mm				
	7226 91 00	— De acero rápido				
	7226 92 10	— — Simplemente laminados en caliente				
	7226 99 11	— — Simplemente laminados en frío				
	7226 99 31	— — — De anchura superior a 500 mm				
	7228 70 31	— — Los demás				
	7228 80 10	— — — De anchura superior a 500 mm				
		— — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado				
		— — — — De anchura no superior a 500 mm				
		— — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado				
		— — — — Laminados en caliente, simplemente chapados				
		— Los demás				
		— — Simplemente laminados en caliente				
		— — Simplemente laminados en frío				
		— — — De anchura superior a 500 mm				
		— — Los demás				
		— — — De anchura superior a 500 mm				
		— — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado				
		— — — — De anchura no superior a 500 mm				
		— — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado				
		— — — — Laminados en caliente, simplemente chapados				
		— — Los demás				
		— — — Laminados o extruidos en caliente, simplemente chapados				
		— Barras huecas para perforación				
		— — De aceros aleados				

ANEXO II

Lista de productos originarios de países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas, para los cuales se suspenden totalmente los derechos del arancel aduanero común

Número de orden	Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
62.0010	7208 31 00 7208 41 00	<p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir</p> <ul style="list-style-type: none"> — Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve — Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve
	7211 11 00 7211 21 00	<p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir</p> <ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm, y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve — Los demás, simplemente laminados en caliente — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
62.0020	7211 12 90 7211 19 91 7211 19 99 7211 22 90 7211 29 91 7211 29 99 7211 41 91 7212 60 91	<ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm — — — De anchura no superior a 500 mm — — — Los demás — — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — — — De espesor inferior a 3 mm — Los demás, simplemente laminados en caliente — — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm — — — De anchura no superior a 500 mm — Los demás, simplemente laminados en caliente — — Los demás — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — — — De espesor inferior a 3 mm — Los demás, simplemente laminados en frío — — Con un contenido de carbon inferior al 0,25 %, en peso — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — Enrollados, para fabricar hojalata — Chapados — — De anchura no superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados

(1)	(2)	(3)
62.0030	7209 11 00 7209 21 00 7209 31 00 7209 41 00 (a)	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir — Enrollados, simplemente laminados en frío, de 275 MPa, o de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — De espesor superior o igual a 3 mm — Los demás enrollados, simplemente laminados en frío — — De espesor superior o igual a 3 mm — Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — De espesor superior o igual a 3 mm — Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío — — De espesor superior o igual a 3 mm
62.0040	7219 31 10 7219 31 90 7219 32 10 7219 32 90 (a)	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm — Simplemente laminados en frío — — De espesor superior o igual a 4,75 mm — — — Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel — — — Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel — — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — — Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel — — — Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
62.0050	7302 10 31 7302 10 39 7302 10 90 7302 20 00 7302 40 10 7302 90 10	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero, carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles — Carriles — — Los demás — — — Nuevos — — — De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal — — — De peso inferior a 20 kg por metro lineal — — — Usados — Traviesas — Bridas y placas de asiento: — — Laminadas — Los demás — — Contracarriles

(a) El beneficio de las preferencias se concede también a los productos de estos códigos de la nomenclatura combinada, originarios de Rumanía.

ANEXO III

Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048 Yugoslavia	373 Mauricio	608 Siria
204 Marruecos	375 Comoras (2)	612 Iraq
208 Argelia	378 Zambia	616 Irán
212 Túnez	382 Zimbabwe	628 Jordania
216 Libia	386 Malawi (2)	632 Arabia Saudí
220 Egipto	391 Botswana (2)	636 Kuwait
224 Sudán (2)	393 Swazilandia	640 Bahrain
228 Mauritania (2)	395 Lesotho (2)	644 Qatar
232 Malí (2)	412 México	647 Emiratos Árabes Unidos
236 Burkina Faso (2)	416 Guatemala	649 Omán
240 Níger (2)	421 Belice	652 Yemen del Norte (2)
244 Chad (2)	424 Honduras	656 Yemen del Sur (2)
247 República de Cabo Verde (2)	428 El Salvador	660 Afganistán (2)
248 Senegal	432 Nicaragua	662 Pakistán
252 Gambia (2)	436 Costa Rica	664 India
257 Guinea Bissau (2)	442 Panamá	666 Bangladesh (2)
260 Guinea (2)	448 Cuba	667 Maldivas (2)
264 Sierra Leona (2)	449 San Cristóbal y Nieves	669 Sri Lanka
268 Liberia	452 Haití (2)	672 Nepal (2)
272 Costa de Marfil	453 Bahamas	675 Bután (2)
276 Ghana	456 República Dominicana	676 Birmania (2)
280 Togo (2)	459 Antigua y Barbuda	680 Tailandia
284 Benín (2)	460 Dominica	684 Laos (2)
288 Nigeria	464 Jamaica	690 Viet Nam
302 Camerún	465 Santa Lucía	696 Kampuchea
306 República Centroafricana (2)	467 San Vicente	700 Indonesia
310 Guinea Ecuatorial (2)	469 Barbados	701 Malasia
311 Santo Tomé y Príncipe (2)	472 Trinidad y Tobago	703 Brunei
314 Gabón	473 Granada	706 Singapur
318 Congo	480 Colombia	708 Filipinas
322 Zaire	484 Venezuela	720 China
324 Rwanda (2)	488 Guyana	728 Corea del Sur
328 Burundí (2)	492 Surinam	801 Papúa Nueva Guinea
330 Angola	500 Ecuador	803 Nauru
334 Etiopía (2)	504 Perú	806 Islas Salomón
338 Djibuti (2)	508 Brasil	807 Tuvalu (2)
342 Somalia (2)	512 Chile	812 Kiribati (2)
346 Kenia	516 Bolivia	815 Fiji
350 Uganda (2)	520 Paraguay	816 Vanuatu
352 Tanzania (2)	524 Uruguay	817 Tonga (2)
355 Seychelles y dependencias (2)	528 Argentina	819 Samoa Occidental (2)
366 Mozambique	600 Chipre	
370 Madagascar	604 Líbano	

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) n° 3639/86 (DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].

(2) Este país figura igualmente en el Anexo IV.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados, o de cuyas relaciones externas se encargan en su totalidad o en parte Estados miembros de la Comunidad o países terceros

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia ⁽¹⁾
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 476 Antillas Neerlandesas
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 740 Hong-Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía Australiana [isla Christmas, isla Cocos (Keeling), isla Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía Americana ⁽²⁾
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceanía Neozelandesa (islas Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia Francesa
- 890 Regiones polares {
 - Tierras australes y antárticas francesas
 - Territorio australiano del Antártico
 - Territorio británico del Antártico

Observación: Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

⁽¹⁾ A partir de la entrada en vigor del Tratado, firmado en Bruselas el 13 de marzo de 1984, por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, en lo relativo a Groenlandia o medidas transitorias adoptadas por el Consejo.

⁽²⁾ La Oceanía Americana comprende: Guam, Samoa Americana (incluso la isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

*ANEXO IV***Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados**

224 Sudán	350 Uganda
228 Mauritania	352 Tanzania
232 Mali	355 Seychelles y dependencias
236 Burkina Faso	375 Comoras
240 Níger	386 Malawi
244 Chad	391 Botswana
247 República de Cabo Verde	395 Lesotho
252 Gambia	452 Haití
257 Guinea Bissau	652 Yemen del Norte
260 Guinea	656 Yemen del Sur
264 Sierra Leona	660 Afganistán
280 Togo	666 Bangladesh
284 Benín	667 Maldivas
306 República Centroafricana	672 Nepal
310 Guinea Ecuatorial	675 Bután
311 Santo Tomé y Príncipe	676 Birmania
324 Rwanda	684 Laos
328 Burundi	807 Tuvalu
334 Etiopía	812 Kiribati
338 Djibouti	817 Tonga
342 Somalia	819 Samoa Occidental
